

**RECOMENDACIÓN No. 59 VG/2022**

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN GRAVE AL DERECHO HUMANO A LA VIDA EN AGRAVIO DE VD, POR ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL.**

**Ciudad de México, a 22 de junio de 2022.**

**GENERAL LUIS CRESENCIO SANDOVAL GONZÁLEZ  
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL.**

Distinguido Secretario:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII; 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2021/30/VG** iniciado con motivo de la queja presentada por QVI ante esta Comisión Nacional, por violación al derecho a la vida, consistente en privación de la vida en agravio de VD, en contra de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17, y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas,

con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

| Denominación                                       | Clave. |
|----------------------------------------------------|--------|
| Persona Quejosa y Víctima Indirecta                | QVI    |
| Persona Víctima Directa                            | VD     |
| Persona Familiar de la Víctima y Víctima Indirecta | FVI    |
| Persona Víctima Indirecta Hijo Menor de Edad de VD | MVI    |
| Persona Testigo                                    | T      |
| Persona Autoridad Responsable                      | AR     |
| Persona Agente del Ministerio Público Militar      | MPM    |
| Persona Servidora Pública                          | SP     |

4. A lo largo del presente documento, la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno y organismos autónomos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

| Institución o dependencia                                                              | Acrónimo o abreviatura                 |
|----------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|
| Comisión Nacional de los Derechos Humanos                                              | Comisión Nacional u Organismo Nacional |
| Secretaría de la Defensa Nacional                                                      | SEDENA                                 |
| Fiscalía General de Justicia Militar de Investigación del Delito y Control de Procesos | FGJM                                   |

| Institución o dependencia                                                                                         | Acrónimo o abreviatura |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|
| Fiscalía General del Estado de Baja California                                                                    | FGE                    |
| Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Defensa Nacional                                                 | OIC SEDENA             |
| Subcentro de Adiestramiento de Operaciones en Desierto, de la SEDENA en Laguna Salada, Estado de Baja California. | SAOD                   |
| 2/o Juzgado Militar adscrito a la I Región Militar, Ciudad de México.                                             | Juzgado Militar        |
| Prisión Militar adscrita a la I Región Militar                                                                    | Prisión Militar        |
| Convención Americana de Derechos Humanos                                                                          | Convención Americana   |
| Corte Interamericana de Derechos Humanos                                                                          | CrIDH                  |
| Organización de las Naciones Unidas                                                                               | ONU                    |

## I. HECHOS.

5. El 02 de diciembre de 2020, se recibió en esta Comisión Nacional escrito de queja suscrito por QVI en el que refirió que el 24 de noviembre de 2020, tomó una llamada telefónica de parte de personal de SEDENA informándole que VD había fallecido y su cuerpo se encontraba en Mexicali, Baja California, en donde sucedieron los hechos, ello sin brindarle información referente a las circunstancias que causaron el deceso; sin embargo, la necropsia arrojó que VD [REDACTED], por lo que QVI solicitó la intervención de esta Comisión Nacional para aclarar lo ocurrido.

6. A fin de documentar probables violaciones a derechos humanos se inició la investigación correspondiente, se obtuvieron los informes de la SEDENA, entre otros documentos y cuya valoración lógico-jurídica será objeto de análisis en el capítulo de observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación.

## **II. EVIDENCIAS.**

7. Escrito de queja de QVI, presentado de manera electrónica ante esta Comisión Nacional el 02 de diciembre de 2020, en el que indica que el 24 de noviembre de 2020, recibió una llamada telefónica de personal de SEDENA informándole que VD había fallecido, ello sin brindarle información referente a las circunstancias que causaron el deceso; sin embargo, debido a que la necropsia arrojó que VD [REDACTED] solicitó la intervención de esta Comisión Nacional para aclarar los hechos.

8. Oficio DH-VI-1742 de 03 de marzo de 2021, mediante el cual la SEDENA refirió, respecto a la atención brindada a los familiares de VD, que se tuvo comunicación telefónica con FVI1 para que indicara el lugar al que se trasladaría el cuerpo del extinto. Asimismo, se anexó diversa documentación de la que destaca la siguiente:

**8.1** Mensaje C.E.I. No. SA/1005/47 de 10 de febrero de 2021, girado por la Comandancia de la 2ª Zona Militar.

**8.2** Mensaje C.E.I. No. 4343 de 24 de noviembre de 2020, girado por el jefe del SAOD de la SEDENA en el que se indicó que AR1 y AR2, se encontraban al mando del adiestramiento que se desarrollaba en esa fecha, ambos en calidad de capitán y coordinador. Asimismo, se ordenó dar vista a la FGJM y al encargado de la oficina administrativa a fin de continuar con

el seguimiento puntual y pormenorizado de los trámites, informes y beneficios que debían proporcionarse sobre el fallecimiento de VD.

**8.3** Informe suscrito por personal de SEDENA adscrito al SAOD mediante el cual dieron parte de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se desarrollaron los hechos donde perdió la vida VD.

**8.4** Certificado de autopsia emitido el 25 de noviembre de 2020, por un médico legista adscrito al Poder Judicial del Estado de Baja California, quien determinó que la causa de muerte de VD fue [REDACTED]

**8.5** Diverso A.Q. de 2 de marzo de 2021, emitido por el OIC SEDENA, mediante el cual indicó que se inició el EA1.

**9.** Oficio sin número de fecha 14 de abril de 2021, a través del cual FGE indicó a esta Comisión Nacional que en fecha 25 de noviembre de 2020, se inició la Carpeta de Investigación 1 por el delito de homicidio y que la misma se encontraba en etapa de investigación inicial.

**10.** Oficio DH-VI-11153 de 21 de octubre de 2021, a través del cual la SEDENA informó a esta Comisión Nacional que, con fecha 16 de febrero de 2021, se radicó la CP1 en el Juzgado Militar.

**11.** Acta circunstanciada de 17 de febrero de 2022, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se asentó una llamada telefónica realizada a FVI1, quien externó que personal de la SEDENA no había tenido acercamiento con la familia, que les suspendieron el servicio a FVI2 y FVI3, así como a MVI por ser dependientes económicos de VD, y no le habían otorgado la pensión a la que tiene

derecho; asimismo, informó que desconocía el estado que guardaba la investigación iniciada con motivo del fallecimiento de VD. Lo anterior, fue corroborado en llamada telefónica del mismo día a QVI.

**12.** Oficio DH-VI-5155 de 4 de mayo de 2022, de la SEDENA, al que se anexó diversa documentación, destacando la siguiente:

**12.1** Mensaje C.E.I. No. SPAA/14443 de 27 de noviembre de 2020, mediante el cual el comandante del 5/o Batallón de Fuerzas Especiales informó que se designó un enlace para asesorar a los derechohabientes de VD.

**12.2** Escrito firmado por FVI1, de 14 de diciembre de 2020, en el que se asienta que dicha persona recibió información sobre la baja de VD, así como copias de dicho acuerdo.

**12.3** Mensaje C.E.I. No. SPAA/15201 y Mensaje C.E.I. No. SPAA/15186 , de 15 y 9 de diciembre, respectivamente, suscritos por personal del 5/o Batallón de Fuerzas Especiales, quienes solicitaron al comandante de éste, un oficio de declaración de existencia de personalidad militar para VD, a fin de gestionar el pago de los seguros que por ley les corresponden a sus deudos y la obtención de beca especial para MVI.

**12.4** Diverso A.Q.2268 de 22 de abril de 2022, mediante el cual el OIC SEDENA informó que el EA1 iniciado derivado de la queja presentada ante esta Comisión Nacional, se encontraba en etapa de integración con un avance del 65%.

**12.5** Oficio STJ-3035 de 29 de abril de 2022, a través del cual el Juzgado Militar remitió copias de la CP1, de la que se desprende lo siguiente:

**12.5.1** Oficio STJ-4527 de 23 de agosto de 2021, mediante el cual se citó para Audiencia inicial de formulación de imputación a AR3 y AR4 en calidad de probables responsables por los delitos de desobediencia y abuso de autoridad causando homicidio calificado en agravio de VD.

**12.5.2** Registro de Audiencia inicial de formulación de imputación de fecha 17 de octubre de 2021, mediante la cual se dio fe que AR3 no se presentó.

**12.5.3** Oficio STJ-5824 de 17 de octubre de 2021, a través del cual se impuso como medida cautelar la prisión preventiva oficiosa en contra de los imputados AR3 y AR4.

**12.5.4** Registro de la continuación de Audiencia Inicial de 23 de octubre de 2021, en el que se dio fe de que AR3 no se presentó.

**12.5.5** Oficio STJ-5910 de 23 de octubre de 2021, a través del cual se informó al imputado AR4 la vinculación a proceso e imposición de la medida cautelar consistente en prisión preventiva oficiosa.

**12.5.6** Constancia de auto de vinculación a proceso y medidas cautelares de 23 de octubre de 2021, en contra de AR4, quien quedó privado de su libertad en la Prisión Militar.

**12.5.7** Oficio FGJM/AMPMJ-03-802/2021 emitido el 21 de octubre de 2021, mediante el cual se solicitó orden de aprehensión en contra de AR3.

**12.5.8** Oficio STJ-5887 de 22 de octubre de 2021, a través del cual se liberó orden de aprehensión en contra de AR3.

**12.5.9** Oficio STJ-5888 de 22 de octubre de 2021, mediante el cual se hizo la declaratoria de prófugo en contra de AR3.

**12.5.10** Oficio FGJM/AMPMJ-3-558/2022, de 11 de abril de 2022, mediante el cual personal ministerial de la FGJM hizo la formulación de acusación en contra de AR4.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA.**

**13.** Derivado de los hechos ocurridos el 24 de noviembre de 2020, en los que VD perdió la vida, el 25 de noviembre de 2020, se inició la CI1 en la FGJM por la probable comisión del delito de homicidio y lo que resulte en agravio de VD.

**14.** El 16 de febrero de 2021, la CI1 se radicó en el Juzgado Militar bajo la CP1, en contra de AR3 y AR4 por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de desobediencia y abuso de autoridad causando homicidio calificado en agravio de VD.

**15.** El 23 de febrero de 2021, el OIC SEDENA informó al Director General de Derechos Humanos de la misma dependencia que se inició el EA1 derivado de la queja presentada ante esta Comisión Nacional.

**16.** Los días 17 y 21 de octubre de 2021, se llevó a cabo la Audiencia inicial de formulación de imputación en contra de AR3 y AR4, en la cual se dio fe de que AR3 no se presentó ante el Juez.

**17.** El 23 de octubre de 2021, el Juzgado Militar dictó el auto de vinculación a proceso e imposición de la medida cautelar consistente en prisión preventiva oficiosa en contra de AR4 dentro de la CP1.

**18.** El 22 de octubre de 2021, el Juzgado Militar hizo la declaratoria de prófugo en contra de AR3. El 23 de octubre de 2021, el Juzgado Militar libró orden de aprehensión en contra de AR3. El 11 de abril de 2022, personal ministerial de la FGJM hizo formulación de acusación en contra de AR4.

**19.** El 22 de abril de 2022, el OIC SEDENA informó que el EA1, se encuentra en etapa de integración con un avance de 65%.

**20.** Actualmente, AR4 se encuentra privado de su libertad en la Prisión Militar, por su parte AR3 se halla prófugo y la CP1 en trámite.

#### **IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.**

**21.** Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de VD, esta Comisión Nacional precisa que carece de competencia para conocer y pronunciarse de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas en la CI1, instruida en contra de AR3 y AR4, sino única y exclusivamente por las violaciones a derechos humanos acreditadas.

**22.** En ese contexto, esta Comisión Nacional considera que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la acción u omisión de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a su gravedad. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos<sup>1</sup>.

**23.** Cabe precisar que tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se hace necesario investigar el grado de intervención de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar a quien o quienes actuaron en calidad de autores o de partícipes, así como la cadena de mando correspondiente<sup>2</sup>.

**24.** En este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente CNDH/2/2021/30/VG, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de la víctima conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, para determinar la violación del derecho a la vida por la privación de la vida de VD, acción atribuible de manera directa a AR3 y AR4, así como en contra de AR1 y AR2 por las omisiones en el deber reforzado de cuidado respecto a las personas que se encontraban bajo su custodia o jurisdicción.

---

<sup>1</sup> CNDH. Recomendaciones 86/2021 párr. 23; 7/2019 párr. 142; 85/2018, párr. 143; 80/2018, párr. 32; 67/2018, párr. 34; 74/2017, párr. 46, entre otras.

<sup>2</sup> CNDH. Recomendaciones 86/2021 párr. 24; 7/2019 párr. 46; 85/2018, párr. 143, y 80/2018, párr. 32.

**A. Violación al derecho a la vida en agravio de VD.**

**25.** El derecho a la vida es un derecho fundamental cuyo pleno goce es un requisito para el libre ejercicio y disfrute de otros derechos o libertades, por lo que es inherente a todas las personas. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones a este derecho y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él<sup>3</sup>.

**26.** En el sistema jurídico interno, el derecho a la vida está regulado de manera implícita por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dentro de los artículos 1°, 14, 22 y 29, disposiciones que en conjunto refieren que nadie debe ser molestado ni se puede atentar en contra de su vida de ninguna manera, así como que, la pena de muerte se encuentra prohibida.

**27.** De no ser respetado este derecho, todos los derechos carecen de sentido pues se trata de un derecho que no debe interpretarse de forma restrictiva y no son admisibles enfoques taxativos del mismo.

**28.** Al respecto, la privación de la vida no se limita al acto ilícito de homicidio, se extiende a la privación del derecho a vivir con dignidad. La observancia del artículo 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos relacionado con el artículo 1.1 del mismo ordenamiento, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.

---

<sup>3</sup>Comité de Derechos Humanos. Observación general núm. 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al derecho a la vida.

**29.** Para el caso particular, la privación de la vida por parte de autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad ya que las omisiones en el deber reforzado de cuidado respecto a las personas que se encuentran bajo su custodia o jurisdicción siempre implicarán una obligación para el Estado, no solo de abstenerse de privar de la vida directamente, sino también de adoptar medidas positivas, como se ha mencionado en el párrafo que antecede, que serán determinables en función de aquellas necesidades particulares de protección que tenga el sujeto de derecho al cual se le debe salvaguardar la vida<sup>4</sup>.

**30.** Por consiguiente, la ley debe controlar y restringir estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden llegar a privar de la vida a una persona que se encuentre bajo su jurisdicción, procurando en todo momento resguardar y garantizar la vida y la integridad.

**31.** Derivado de lo anterior, el incumplimiento de este deber de cuidado por parte del Estado en su calidad de garante, comprende diversas conductas tanto activas como omisivas, que conducen a vulnerar bienes jurídicos y derechos<sup>5</sup>, por lo que resulta fundamental resaltar que cuando las personas se encuentran bajo jurisdicción de un agente del Estado, en las circunstancias que fueren.

**32.** Estas obligaciones adquieren un carácter reforzado pues el Estado se encuentra en una posición especial y superior y debe prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir tanto por acción como por omisión a la violación del derecho a la vida.

---

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C.N. No. 112 parr. 158; Caso González y otras “Campo Algodonero” Vs México Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 16 de noviembre de 2009. Párrafo 245; Caso Familia Barrios Vs Venezuela óp. Cit. Párr. 48; Caso “Niños de la Calle” (Villagran Morales y otros Vs Guatemala. Sentencia del 19 de noviembre de 1999 (fondo), par. 144.

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez. Sentencia de 18 de septiembre de 2006. Serie C No. 100 parr. 8.

**33.** Asimismo, este derecho está consagrado en el artículo 6.1. del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos mismo que tiene una vinculación con el artículo 20 del mismo instrumento y dispone que quedará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra, así como toda actividad que constituya incitación a la violencia.

**34.** Por su relevancia y detallado desarrollo en la jurisprudencia de la CrIDH respecto al tema, ese Tribunal ha señalado que *“para establecer que se ha producido una violación al derecho a la vida, no se requiere determinar la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Resulta suficiente demostrar que se han verificado **acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida**”*<sup>6</sup>.

**35.** Derivado de lo anterior, se procederá al análisis de las pruebas con la finalidad de acreditar y evidenciar que QVI, VD, FVI1, FVI2, FVI3 y MVI fueron víctimas violaciones a derechos humanos por parte de personal de la SEDENA.

**36.** La violación a los derechos humanos de QVI, VD, FVI1, FVI2, FVI3 y MVI se encuentra acreditada con lo referido en los documentos localizados y que obran en el archivo del SAOD, de la SEDENA, fechados los días 24 y 25 de noviembre de 2020, de los que se destacan:

**36.1** Informe de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que sucedieron los hechos que derivaron en el fallecimiento de VD;

---

<sup>6</sup> Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 21: Derecho a la Vida. San José Costa Rica, 2018.

**36.2** Mensaje C.E.I. No. 4343 de 24 de noviembre de 2020, suscrito por el jefe del SAOD de la SEDENA;

**36.3** Certificado de autopsia de VD expedido por personal médico del Hospital de Zona Militar;

**36.4** Entrevistas con personal de la SEDENA relacionado con el conocimiento de los hechos;

**36.5** Resultado de la necropsia realizada a VD por personal médico de la SEDENA;

**36.6** Escrito de queja presentado por QVI en fecha 02 de diciembre de 2020 ante esta Comisión Nacional;

**36.7** Mensaje C.E.I. No. CJM3/TIJ/1688 de 25 de noviembre de 2020, girado por personal de la SEDENA mediante el cual se informa el inicio de la CI1;

**36.8** Oficio A.Q. 1107 de 2 de marzo de 2021, mediante el cual el OIC SEDENA manifestó que con motivo de la queja presentada ante esta Comisión Nacional se inició el EA1; y,

**36.9** Oficio DH-VI-11153 de 21 de octubre de 2021, suscrito por personal de la FGJM mediante el cual se informó que la CI1 fue radicada al Juzgado Militar bajo la CP1.

**37.** Del informe rendido por personal de la SEDENA, así como de la documentación que se remitió referente a los hechos del 24 de noviembre de 2020, se desprende que el fallecimiento de VD ocurrió en las inmediaciones de las instalaciones del SAOD de la SEDENA, área donde, de acuerdo con lo descrito, los oficiales y

sargentos de Fuerzas Especiales se encontraban realizando un curso, en el que AR1 y AR2 figuraban al mando.

**38.** Asimismo, el médico legista que realizó la necropsia a VD manifestó que: *“...existían algunas dudas respecto a las actividades específicas que realizaba el extinto, ya que había localizado cantidades excesivas de [REDACTED], señalando que era prácticamente imposible que dicha obstrucción hubiese sido provocada de manera accidental o voluntaria y más bien se orienta al homicidio”.*

**39.** En ese sentido, el certificado de autopsia practicado a VD por personal ministerial determinó que la causa de muerte de dicha persona fue [REDACTED]

**40.** Personal militar realizó entrevista a AR1 en la que manifestó, que el día de los hechos se encontraba como Coordinador del Curso de Sargentos de Fuerzas Especiales, y que *“aproximadamente a las 16:00 horas cedió el mando a [AR4] tomando en cuenta que las actividades que se realizaban no eran de riesgo, mientras él se retiró aproximadamente 200 metros del lugar para reunirse con oficiales instructores con el objeto de planear la siguiente actividad”.*

**41.** Igualmente, AR1 aclaró que, siendo aproximadamente las 17:10 horas, AR2, quien también fungía como Coordinador del Curso de Sargentos de Fuerzas Especiales, le llamó pidiéndole que acudiera al lugar del estacionamiento y llegó con dos oficiales de sanidad y tres sargentos cursantes de sanidad para realizar maniobras de resucitación a VD quienes sugirieron evacuar a la víctima, arribando al Hospital de la Zona Militar a las 17:45 horas y entregando el cuerpo en el servicio médico de urgencias de dicha instalación, desconociendo las circunstancias que provocaron el incidente.

**42.** Finalmente, AR1 indicó en su informe, que cuestionó a AR4, quien en ese momento se quedó al mando del personal cursante, sobre lo que había pasado y éste únicamente se limitó a informarle que estaban realizando actividades normales, por lo que decidió no insistir en lo ocurrido.

**43.** De las demás entrevistas realizadas a personal de la SEDENA que se encontraba en el lugar todos los testigos coincidieron en señalar que AR1 y AR2 se encontraban como Coordinadores del Curso de Sargentos de Fuerzas Especiales y acordando las actividades contempladas en el programa de adiestramiento, entre las que se encontraba la de construir Bunkers<sup>7</sup> en una posición defensiva, ello con 38 sargentos cursantes.

**44.** Que siendo las 15:00 horas, del 24 de noviembre de 2020, se recibió la indicación de AR1 para sanitizar el área y tapar los bunkers; sin embargo, mientras dicha actividad se llevaba a cabo AR3, en su calidad de instructor, dio la orden a VD de meterse en el bunker 8, quien en ese momento se encontraba amarrando su maleta, observando que dicha persona [AR3] comenzó a aventarle tierra encima, en particular, el servidor público cursante que presencié lo ocurrido manifestó que en esos momentos se retiró a desarmar las letrinas sin percatarse de lo que ocurrió después con VD, al regresar vio a cuatro cursantes enterrados completamente.

**45.** En ese tenor, varios entrevistados más manifestaron que AR4 también ordenó a cuatro cursantes meterse al Bunker 8, todos en momentos diferentes, a manera de “castigo”, quienes se limitaron a obedecer ignorando el peligro que eso implicaba; una vez en el interior, fueron cubiertos con tierra hasta la altura de la cabeza y AR4 les dijo que “salieran como pudieran, por su cuenta”.

---

<sup>7</sup> Un bunker es un hoyo que se cava en la tierra con dimensiones que varían dependiendo de la estatura del personal que los ocupa y que los bunkers realizados por el personal se cavan a una profundidad a la altura de la cintura y de un ancho tal que permita al personal dormir acostado.

**46.** Sin embargo, las personas entrevistadas también señalaron que debido a la dificultad que dicha instrucción implicaba por el peso de la tierra y porque entre ellos mismos se empujaban, fueron auxiliados por compañeros que se encontraban fuera del bunker en ese momento, sin que éstos se percataran de que VD se quedó al interior ni en qué momento fue ingresado al mismo. No menos importante es destacar que los cursantes expusieron que AR3 y AR4 comenzaron a tomar fotografías riéndose de lo que estaba ocurriendo y que este tipo de prácticas eran recurrentes por parte de ambos, sin que AR1 se percatara de ello, ya que lo hacían cada vez que éste se alejaba del lugar.

**47.** Por cuanto hace al hallazgo del cuerpo de VD, los cursantes indicaron, en términos generales, que esto ocurrió después de que uno de los compañeros que había sido enterrado en el Bunker 8 se percató de que había extraviado su *cargador* y sospechando de que se había quedado en ese lugar, solicitó autorización para ir a buscarlo. Asimismo, se destaca que el comandante de patrulla dio parte de que faltaba un elemento, siendo éste VD. Derivado de lo anterior, expusieron que al estar cavando en el Bunker 8 en busca del cargador apareció VD inconsciente, quien al llegar al hospital ya se encontraba sin signos vitales.

**48.** En consecuencia, el OIC SEDENA inició el EA1 y, por su parte, la FGJM inició la CI1, misma que fue radicada en el Juzgado Militar bajo la CP1, en la que se determinó vincular a proceso a AR3 y AR4, señalando que *“...el día 24 de noviembre de 2020, cuando el sargento [VD] realizaba un curso de fuerzas especiales dentro de la fase de desierto, esto ubicado en la laguna señalada en Mexicali Baja California, especialmente, estos hechos sucedieron en inmediaciones del poste señalado con el número 4, cuando el personal de cursantes de dicho curso, cubría los bunkers que anteriormente habían excavado, [AR4] al fungir como instructor en el referido curso ordenó a [VD] que se introdujera en el bunker número*

*8, a lo cual dicha clase obedeció y al estar al interior de dicho bunker, [AR4] acompañado de un oficial empezaron a aventarle tierra y a taparlo con la misma, es decir a sepultarlo, posteriormente a ello, se ordenó a otros cursantes se introdujeran al mismo bunker y de igual forma comenzaron a cubrirlos con arena. Posteriormente [AR4] comenzó a caminar sobre la tierra que cubría precisamente a los elementos que estaban al interior del bunker número 8, lo cual ocasionó que se presionaran aún más las personas...”.*

**49.** Con lo anterior se acredita que VD fue privado de la vida por acciones y omisiones de AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos adscritos a la SEDENA, con lo cual se violentó el derecho a la vida de la víctima, y con ello se alteraron los derechos de los integrantes de su familia, como se verá a continuación.

**B. Violación a los derechos a la familia y al sano desarrollo en agravio de MVI, así como a la familia en agravio de QVI, FVI1, FVI2 y FVI3.**

**50.** Las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de VD trascienden a la esfera de derechos de MVI su descendiente. Ya que se trastoca el derecho a la familia dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo primer párrafo señala “...*Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia*”.

**51.** Asimismo, el mismo artículo señala en su párrafo nueve “...*todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos...*”.

**52.** Lo anterior en virtud de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra MVI, toda vez que VD perdió la vida, con lo que inevitablemente se afectó su entorno familiar, así como se puede presumir el agravamiento o apariciones primarias de

dificultades, limitaciones e impedimentos para el ejercicio pleno de los derechos de los niños a la educación, a la salud, a la familia y a un nivel adecuado de vida, particularmente respecto de la nutrición, vestuario y vivienda, lo cual pone en riesgo su sano desarrollo.

**53.** En cuanto al sistema jurídico nacional, la SCJN estableció que el principio del interés superior de la niñez *“implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad”*<sup>8</sup>.

**54.** En este caso, por lo que a respecta a MVI le son aplicables los artículos 14 y 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1.1 y 19 de la Convención Americana; y los principios 1 y 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, que en términos generales establecen los derechos de niñas, niños y adolescentes a la máxima medida posible de supervivencia y desarrollo, al más alto nivel de salud y a las medidas de protección que en su condición de niñez debe garantizar el Estado.

**55.** De igual forma, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3.1, establece que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos concernientes a los niños, se atenderá su interés superior.

**56.** En concordancia con lo anterior, el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que las autoridades del Estado tienen el deber no sólo de respetar los derechos humanos de las personas, sino de tomar las medidas

---

<sup>8</sup> *“Interés Superior de los Menores de Edad. necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses.”* Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2016, registro 2012592.

de cualquier naturaleza que resulten necesarias para salvaguardar sus derechos atendiendo a sus necesidades particulares o a su tipo de vulnerabilidad.

**57.** Asimismo, los artículos 16.3 de la Declaración Universal; VI de la Declaración Americana; 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 17.1 de la Convención Americana son disposiciones complementarias a las que deben adoptar la sociedad y la familia respecto a las niñas, niños y adolescentes<sup>9</sup>

**58.** La CrIDH en el “Caso Furlán y familiares vs. Argentina”<sup>10</sup> ha reconocido que el interés superior del niño como *“principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”*. Asimismo, que el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere cuidados especiales, por lo que es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas particulares, sino también las características propias de la situación en la que se hallen la niña, niño o adolescente.

**59.** La Observación General número 14 sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, emitida en el año 2000 por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, versa sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial del Comité de los Derechos del Niño de la ONU y señala que *“La plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holístico del niño y promover su dignidad humana”*.

---

<sup>9</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-17/02. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Resolución de 28 de agosto de 2002, párrafo 66.

<sup>10</sup> Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2012, p. 126.

**60.** La Convención sobre los Derechos del Niño tutela y obliga al Estado, en favor de los niños en sus artículos 6.2, 8.1 y 9.4, garantizar, en la medida de lo posible, su supervivencia y desarrollo, a ser cuidados por sus progenitores, a preservar las relaciones familiares sin injerencias ilícitas. Con la falta de cuidado en el deber de proteger la vida de VD, frente a todas las amenazas previsibles, se produjo una situación de mayor vulnerabilidad a sus descendientes, pues se transformó su familia como la conocían.

**61.** En ese sentido, si bien es cierto la familia debe proporcionar la mejor protección de los niños contra el abuso, el descuido y la explotación, también lo es que el Estado se halla obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, ello de acuerdo con lo señalado por la Corte Interamericana en su ficha técnica sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño<sup>11</sup>, ya que los niños integran un grupo que ha merecido el mayor interés de la comunidad internacional.

**62.** Derivado de ello, resulta evidente que los anteriores ordenamientos no fueron considerados por los elementos de la SEDENA al momento de violentar la vida de VD, cuyos resultados inmediatos y mediatos dadas las secuelas que le produjo a sus dependientes económicos, en particular a MVI, no previnieron.

**63.** En atención al principio del interés superior de la niñez y los derechos de la familia es necesario que la SEDENA lleve a cabo acciones encaminadas a reparar los daños a QVI, FVI1, FVI2, FVI3 y MVI al ser víctimas indirectas de los hechos analizados en la presente recomendación.

---

<sup>11</sup> CrIDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.

### **C. Calificación de los presentes hechos como Violaciones Graves a Derechos Humanos**

**64.** El Estado Mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la vida, integridad personal, y los principios de igualdad y legalidad suponen una violación grave a los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos. A nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del caso “Rosendo Radilla vs. México”, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento; b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados; y, c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

**65.** En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-; y, b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.

**66.** En concordancia con lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos, establecen que los atentados a la vida constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de la persona y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la naturaleza de los derechos humanos violados; b) la escala/magnitud de las violaciones; y, c) su impacto.

**67.** En opinión de esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los

estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al estado de derecho, como son los relacionados con el derecho a la vida.

#### **D. Responsabilidad de los servidores públicos**

**68.** Con lo expuesto, así como con las evidencias citadas, es dable concluir que AR3 y AR4 actuaron de manera dolosa en contra de VD, con acciones que no solo constituyen una infracción a la disciplina militar, sino también un delito.

**69.** No pasa desapercibido para este Organismo Nacional que, aunque no existen datos suficientes para acreditar que AR1 y AR2 tuvieran una participación activa en los hechos que derivaron en el fallecimiento de VD, no los exime de su responsabilidad en el deber reforzado de cuidado que tenían en ese momento, ya que se encontraban al mando del Curso de Sargentos de Fuerzas Especiales y del personal involucrado en las actividades que éste implicaba.

**70.** Asimismo, llama la atención que no se remitió documentación sobre el informe que AR2 debió rendir respecto a su participación en lo ocurrido, pese a que en las constancias que obran se pudo advertir que, junto con AR1, se encontraba al mando del Curso de Sargentos de Fuerzas Especiales y de las actividades que se llevaban a cabo el día en que VD falleció, aunado a que fue quien llamó a AR1 para pedirle que acudiera con personal de sanidad al lugar donde encontraron a VD con el objeto de brindarle los primeros auxilios.

**71.** Por otra parte, no se descarta que la práctica llamada “*entierro momentáneo de clases en instrucción*” se realiza durante el Curso antes señalado y se considera como algo habitual entre los militares que pasan por ese tipo de adiestramiento, lo

que esta Comisión Nacional considera grave dado el riesgo que implica y por la posibilidad de que casos como el presente sigan presentándose.

**72.** Se observa, por lo tanto, que la conducta de AR1, AR2, AR3 y AR4 evidenció una falta de compromiso con la cultura de la legalidad y, en consecuencia, demostró también un incumplimiento de la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en los términos que establece el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en todos los ámbitos de su competencia.

**73.** Disposición que, además, se encuentra contemplada en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos<sup>12</sup> y en la Convención Americana<sup>13</sup>, así como en la jurisprudencia de la CrIDH que con el caso *Velasques Rodriguez Vs Honduras* estableció:

**73.1** *“166. La segunda obligación de los Estados Parte es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”.*

---

<sup>12</sup> Artículo 2.1

<sup>13</sup> Artículo 1.1

**73.2** “167. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”.

**73.3** “168 La obligación a cargo de los Estados es, así, mucho más inmediata que la que resulta del artículo 2 de la Convención Americana”.

**74.** En ese sentido, la responsabilidad generada, con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por acción y omisión -por cuanto hace al deber reforzado de cuidado- por parte de AR1, AR2, AR3 y AR4, adscritos a la SEDENA al momento de los hechos, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en el artículo 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen en el servicio público; actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo; así como, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si bien es cierto el procedimiento sancionatorio es competencia de las autoridades castrenses, también es cierto que ello no resulta ser un impedimento para poder conocer de las violaciones a derechos humanos y más tratándose de actos de privación de la vida, por lo que esta Comisión Nacional realizará las acciones con el fin de esclarecer la participación de cada una de las personas y que se sancione conforme a derecho.

**75.** Esta Comisión Nacional destaca la importancia de que las investigaciones que se iniciaron tanto en materia administrativa como en materia penal con motivo de

los hechos denunciados, se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4 y demás servidores públicos que, en su caso, hayan participado en los hechos y cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales y administrativas que la ley prevé.

**76.** De manera particular, es indispensable que la investigación en materia penal que se realiza sea exhaustiva y se considere la totalidad de los hechos que tuvieron como consecuencia la muerte de VD a causa de la actuación, por acción u omisión, de los elementos adscritos a la SEDENA, pues esas conductas son reprobables para esta Comisión Nacional y para la sociedad en general; la proscripción de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a los responsables y no se repitan.

**77.** Asimismo, por cuanto hace a AR3, es indispensable que se verifique que se hayan y se estén realizando las acciones adecuadas a fin de cumplir oportunamente la orden de aprehensión emitida en su contra.

**78.** En especial, se registren de manera completa, clara, detallada y cronológica, las acciones de investigación realizadas por los agentes a los que se haya asignado la ejecución del referido mandamiento judicial. Lo anterior a fin de evitar que el asunto se dilate innecesariamente o que la información relevante se pierda o distorsione.

#### **E. Reparación integral del daño a las víctimas indirectas y formas de dar cumplimiento.**

**79.** La obligación de reparar en materia de derechos humanos es la manifestación más tangible de los esfuerzos del Estado por remediar el daño que han sufrido las

víctimas de violaciones a derechos humanos y debe ser vista también como una oportunidad para que el Estado y sus agentes reconozcan su responsabilidad y muestren una intención auténtica y tangible de modificar conductas y prácticas institucionales fuera del marco de la ley, con el objeto de integrar a las víctimas a la sociedad, así como a efecto de prevenir que nuevas violaciones a derechos humanos ocurran en un futuro. Esta obligación no solo consiste en indemnización económica, implica también el reconocimiento de la víctima y del impacto que se puede tener para disminuir, restituir o desaparecer las consecuencias de las violaciones antes referidas en la vida cotidiana de una persona.

**80.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y; 1°, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

**81.** De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de

gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

**82.** En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de la ONU y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**83.** En el *“Caso Espinoza González Vs. Perú”*, la CrIDH resolvió que: *“...toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”*.

**84.** Asegurar a las víctimas una adecuada reparación del daño es parte esencial de la obligación de garantía de un Estado, ante lo cual la CrIDH también ha señalado que: *“no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las*

*particulares necesidades del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en la que se encuentre*<sup>14</sup>.

**85.** Toda persona que haya sido víctima de un ilícito, directa o indirectamente, tiene el derecho humano inalienable de que se le reparen los daños que dicha conducta haya generado. La Ley General de Víctimas hace un importante desarrollo del concepto general de víctima y es así como el concepto de víctima aplica para toda persona que, de manera individual o colectiva, sufre daño o menoscabo en sus derechos y cuando sobreviene el hecho victimizante la persona *ipso facto*, es víctima de tal suerte que los hechos probatorios relacionado con el reconocimiento de dicha calidad obedecen a una cuestión de hecho y no a una cuestión de derecho.

**86.** Esto se confirma con el artículo 4 de la Ley General de Víctimas que literalmente establece que la calidad de víctima se adquiere con *la acreditación del daño o el menoscabo de los derechos en términos establecidos en la presente ley con independencia de que se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo*.

**87.** Derivado de lo anterior, es la acreditación del daño causado por el hecho revictimizante lo que resulta determinante para que se deba reconocer la calidad de víctima y no la imputación o determinación de una responsabilidad específica, por lo que el principio *favor victimae*<sup>15</sup> presupone poner al centro a la víctima. Dicha determinación hace parte del derecho de acceso a la justicia para las víctimas y en tanto derecho humano debe ser protegido y garantizado por el Estado.

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baldeón García vs Perú. Sentencia 6 de abril de 2006; Caso comunidad indígena Sawhoyamaya vs Paraguay. Sentencia 29 de marzo de 2006; Caso Masacre del Pueblo Bello vs Colombia. Sentencia 31 de enero de 2006; Caso González y otras (campo algodonero) vs México. Sentencia 16 de noviembre de 2009.

<sup>15</sup> El principio "favor victimae" y su aplicación en el derecho colombiano. Arturo Solarte Rodríguez. Anuario de derecho privado, ISSN-e 2665-2714, N°. 1, 2019, págs. 257-304, Idioma: español.

**88.** Asimismo, el artículo 10 de la Ley General de Víctimas vincula con el derecho a la protección judicial con el derecho de las víctimas a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

**89.** En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes:

**i. Medidas de rehabilitación.**

**90.** De conformidad con el artículo 27, fracción II, y 62 de la Ley General de Víctimas se debe brindar la rehabilitación para facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos. En el presente caso, se debe proporcionar a QVI, FVI1, FVI2, FVI3 y MVI la atención médica, psicológica y tanatológica, que deberán ser proporcionadas por personal profesional especializado, deberá otorgarse de forma continua hasta que alcancen su sanación física, psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud y especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente, con el acceso sin costo a los medicamentos que se requieran.

**91.** Asimismo, CrIDH en el *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215. 251*, estima, como lo ha hecho en otros casos, que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas, atendiendo a sus especificidades de género y etnicidad.

**92.** Por lo tanto, para el caso concreto se considera pertinente disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos sufridos por las víctimas de las violaciones establecidas en la presente Recomendación en relación con la violación grave de derechos humanos ocurrida, con una reparación integral de las consecuencias que ésta produjo.

**ii. Medidas de compensación.**

**93.** La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “...*tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*<sup>16</sup>”.

**94.** Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a las víctimas indirectas una compensación de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.

**95.** En el presente caso, la SEDENA en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas deberá otorgar a QVI, FVI1, FVI2, FVI3 y MVI, la compensación a que haya lugar por concepto de la reparación del daño sufrido, en los términos de la Ley General de Víctimas, incluido el lucro cesante, daño material y daño al

---

<sup>16</sup> “Caso Palamara Iribarne Vs. Chile” Sentencia del 22 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

proyecto de vida, debiendo tener coordinación interinstitucional subsidiaria y complementaria hasta su otorgamiento.

**96.** La CrIDH en el *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7.* 27. tocó el tema de la Indemnización Compensatoria, el cual está contemplado en el Artículo 63.1 de la Convención Americana, y señaló que la indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos de dicho artículo, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El *desiderátum* es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el presente caso.

**97.** En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una *justa indemnización* en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida. La expresión *justa indemnización* que utiliza el artículo 63.1 de la Convención Americana, por referirse a una parte de la reparación y dirigirse a la *parte lesionada*, es compensatoria y no sancionatoria. Asimismo, la indemnización por violación de los derechos humanos encuentra fundamento en instrumentos internacionales de carácter universal y regional.

**98.** El Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU, ha acordado repetidamente, con base en el Protocolo Facultativo, el pago de indemnizaciones por violaciones de derechos humanos reconocidos en el Pacto<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> (véanse por ejemplo las comunicaciones 4/1977; 6/1977; 11/1977; 132/1982; 138/1983; 147/1983; 161/1983; 188/1984; 194/1985; etc., Informes del Comité de Derechos Humanos, Naciones Unidas).

**99.** Lo propio ha hecho la Corte Europea de Derechos Humanos con base en el artículo 50 de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

**iii. Medidas de satisfacción.**

**100.** De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

**101.** La finalidad de las medidas de satisfacción busca reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos yendo más allá y además de realizar reparaciones de carácter pecuniario se buscando garantizar a las víctimas el derecho a la justicia, la verdad, y la no repetición de los hechos ocurridos, teniendo como objeto crear un grado mayor de satisfacción no material al momento de ser reparados a través de actos humanos que le otorgarán a las víctimas la garantía de que los hechos no se repetirán.

**102.** Por ello, la SEDENA deberá acreditar que efectivamente colabora con la FGJM, a fin de responder con amplitud y veracidad a los requerimientos que se le realicen, de forma oportuna y activa respecto a las investigaciones aperturadas con motivo del fallecimiento de VD.

#### **iv. Medidas de no repetición**

**103.** Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la SEDENA deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

**104.** Hablar de la garantía de no repetición es hablar de uno de los principios fundamentales de la reparación y en esa tesitura, las obligaciones fundamentales que consagra la Convención Americana para proteger los derechos y libertades indicados en sus artículos 3 a 25, son las de adaptar el derecho interno a lo prescrito en aquella y la de reparar, para garantizar así todos los derechos consagrados.

**105.** Por otra parte, la garantía de no repetición es un paso fundamental hacia la reconciliación en las sociedades que han sido atravesadas por dinámicas de violencia institucional, por lo que debe considerarse como un derecho imprescriptible e inalienable y como ingrediente necesario de la justicia transicional<sup>18</sup>.

**106.** En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la SEDENA deberá diseñar e impartir en el término de tres meses después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral dirigido a los servidores públicos dirigido a los integrantes del Centro de

---

<sup>18</sup> Cabrera Suárez Lizardo Alfonso. "El derecho a la memoria y a su protección jurídica: avance de investigación". Artículo que hace parte de un proyecto de investigación sobre justicia restaurativa en Colombia. Pp 173-188. Año 2013.

Adiestramiento de Fuerzas Especiales Temamatla, Estado de México, y del Subcentro de Adiestramiento de Operaciones en Desierto, Laguna Salada, Baja California, involucrados en la presente Recomendación, en materia de derechos humanos, en particular, enfocarse en las obligaciones establecidas en el Código de Conducta de los Servidores Públicos del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y en lo que implica el deber reforzado de cuidado, así como en la prevención de castigos violentos, prácticas de maltrato y comportamientos de abuso o acoso entre militares. Los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea para consulta.

**107.** En la respuesta que se dé a esta Comisión Nacional de la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender cada uno de los puntos recomendatorios.

**108.** En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a usted, Secretario de la Defensa Nacional, respetuosamente, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES.**

**PRIMERA.** Colabore en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción de QVI, FVI1, FVI2, FVI3 y MVI en el Registro Nacional de Víctimas, acompañados del Formato Único de Declaración de esa Comisión Ejecutiva y, una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones graves a los derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño ocasionado a las víctimas referidas, que incluya una compensación justa y suficiente tomando en cuenta la gravedad de los hechos, incluido el lucro cesante, daño material y daño al proyecto de vida, en términos de la Ley General de

Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se otorgue la atención médica integral y psicológica permanente a QVI, FVI1, FVI2, FVI3 y MVI, derivado de la afectación ocasionada por las violaciones graves a los derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal especializado, de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades con su consentimiento, así como proveerles de los medicamentos y materiales gratuitos convenientes a sus padecimientos, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Se colabore ampliamente con el Juzgado Militar encargado del trámite de la CP1, en contra de AR3 y AR4 y demás personas servidoras públicas responsables de los hechos de este instrumento recomendatorio en los que se señalan los datos o indicios que permiten advertir las presuntas responsabilidades penales. De manera particular, es indispensable contribuir en las líneas de investigación que aún no han sido agotadas por la autoridad ministerial, a fin de que se esclarezcan los hechos señalados en la presente Recomendación respecto a la muerte de VD, procurando velar el debido proceso y el acceso a la justicia, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** Se remita copia de la presente Recomendación al Juzgado Militar que integra la CP1 con el objeto de que sea incorporada a la misma; y se envíe a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**QUINTA.** Se colabore ampliamente con la FGJM en el cumplimiento de la orden de aprehensión en contra de AR3, siendo indispensable que se verifique que se hayan y se estén realizando las acciones adecuadas a fin de cumplir oportunamente la orden de aprehensión señalada. En especial, se registren de manera completa, clara, detallada y cronológica, las acciones de investigación realizadas por los agentes a los que se haya asignado la ejecución del referido mandamiento judicial. Lo anterior a fin de evitar que el asunto se dilate innecesariamente o que la información relevante se pierda o distorsione. Del mismo modo, promuevan que, para el adecuado cumplimiento de la citada orden de aprehensión, los agentes encargados de llevarla a cabo soliciten, a través de los oficios respectivos, el apoyo de las distintas dependencias, entidades o empresas que pudiesen tener en sus archivos datos de apoyo para la búsqueda y localización de la persona requerida, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEXTA.** Se colabore ampliamente con el OIC SEDENA, en el seguimiento del EA1, a fin de que esa investigación sea exhaustiva y considere la totalidad de los hechos que tuvieron como consecuencia la muerte de VD; y, se remitan las constancias de cumplimiento a esta Comisión Nacional.

**SÉPTIMA.** Se remita copia de la presente Recomendación al OIC SEDENA que integra el EA1 con el objeto de que sea incorporada al mismo; y, se envíe a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**OCTAVA.** Se imparta un curso de capacitación integral y formación en materia de derechos humanos, dentro de los tres meses posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, dirigido a los integrantes del Centro de Adiestramiento de Fuerzas Especiales Temamatla, Estado de México, y del Subcentro de Adiestramiento de Operaciones en Desierto, Laguna Salada, Baja California,

ambos del Ejército Mexicano; dichos cursos deberán enfocarse en las obligaciones establecidas en el Código de Conducta de los Servidores Públicos del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y en el deber reforzado de cuidado, así como en la prevención de castigos violentos, prácticas de maltrato y comportamientos de abuso o acoso entre militares, para prevenir hechos similares a los que dieron origen a este pronunciamiento, los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea para su consulta; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**NOVENA.** Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituida, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

**109.** La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**110.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

**111.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**112.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

**PRESIDENTA**

**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA.**